

**C. HÉCTOR ARMANDO CABADA ALVÍDREZ**

**PRESIDENTE MUNICIPAL Y DEL AYUNTAMIENTO DE JUÁREZ**

**P R E S E N T E.-**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación a la queja interpuesta por “A”<sup>1</sup>, “con motivo de presuntos actos u omisiones que consideró violatorios a sus Derechos Humanos, radicada bajo el número de expediente **CJGC-161/2018**; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con los artículos 1, 6, fracción VI, y 15, Fracción VII, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

**I.- HECHOS:**

1.- En fecha 24 de mayo de 2018, se recibió en esta Comisión Estatal, escrito de queja signado por “A”, mediante el cual, sustancialmente refirió lo siguiente:

*“(…) Es el caso que el suscrito soy Policía Municipal de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, y el día de ayer 23 mayo, acudí a las instalaciones de la Presidencia Municipal, concretamente al área de Recursos Humanos, lo anterior con la finalidad de dar de alta a mi esposo en el Servicio Médico y prestaciones que se me otorgan por ser empleado municipal y la persona que me atiende me recibe la documentación que me habían requerido, pero por una cuestión de sistema, me comenta que tiene que corregir la “a” por la “o”, ya que yo pretendo dar de alta a mi esposo, por lo que me dice que si puedo acudir al siguiente día, y el día de ayer siendo aproximadamente las 14:35 horas, recibo una llamada telefónica de Presidencia Municipal, pero no alcanzo a atender la llamada. Más tarde*

---

<sup>1</sup> Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los nombres de algunas de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un documento anexo. Lo anterior con fundamento en los artículos 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8º, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 3, fracción XXI, 68, fracción VI, 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, y demás aplicables, y de conformidad al Acuerdo de Clasificación de Información de fecha 04 de diciembre de 2019, que obra dentro del expediente de queja en resolución.

*cuando devuelvo la llamada, la persona que me atiende, que es de la ventanilla de información, me dice que no me pueden dar de alta a mi esposo por cuestiones de un artículo del reglamento municipal, yo le pregunto que cuál es el fundamento o artículo y la persona que me habla me dice que no lo recuerda, por lo que no me puede dar información, por lo que se me hace injusto que no se esté dando de alta en el servicio médico a mi esposo (...)*

Cabe señalar que “A” adjuntó a su escrito de queja una copia simple de su acta de matrimonio con “B”.

**2.-** El 06 de junio de 2018, se recibió informe de ley correspondiente a la queja de “A”, signado por Oscar Fernando Retana Morales, Director de Recursos Humanos del Municipio de Juárez, quien en lo que interesa, argumentó:

*“(...) El quejoso deberá acudir ante la Autoridad competente para solicitar de manera definitiva el otorgamiento de ese derecho, ya que la normatividad establecida en el artículo 56, inciso b), del Reglamento Interior que Fija las Condiciones Generales de Trabajo de los Servidores Públicos, establece lo siguiente:*

*ARTÍCULO 56.- La administración municipal proporcionará a los trabajadores al servicio del Municipio las siguientes prestaciones médicas:*

*(...)*

*b) Asistencia médico-quirúrgica y farmacéutica para la cónyuge e hijos que dependan económicamente de él, así como los padres que cumplan con lo anterior, y vivan bajo el mismo techo.*

*Expuesto lo anterior, al establecerse en ese contexto la normatividad que antecede, deja fuera de aplicabilidad normativa a EL CÓNYUGE de cualquier servidor o servidora pública municipal y por ello, es necesario que se interpongan los medios legales ante las autoridades competentes (...)*

## **II.- EVIDENCIAS:**

**3.-** Escrito de queja de fecha 24 de mayo de 2018, presentado por “A” ante esta Comisión, sustancialmente transcrito en el hecho 1 de la presente resolución. (Fojas 1 a 5).

**4.-** Oficio número CJ-GC-161/2018, por medio del cual, en fecha 29 de mayo de 2018, el licenciado Carlos Gutiérrez Casas, entonces Visitador General de este organismo, solicitó a la Dirección de Recursos Humanos del Municipio de Juárez, que rindiera el informe de ley respecto a la queja de “A” y la concesión de la medida cautelar consistente en dar de alta provisionalmente a “B” en el servicio médico, en tanto se

resolviera el caso. (Fojas 9 a 10).

**5.-** Informe de ley de la autoridad respecto a la queja de “A”, remitido mediante oficio número 235/DDH/2018, signado por el maestro Carlos Armando Chacón Rodríguez, Encargado del Despacho de la Dirección de Derechos Humanos del Municipio de Juárez, recibido en este organismo en fecha 06 de junio de 2018 (Fojas 14 a 15) y a través del cual, remitió:

**5.1.-** Documento en el que se señaló que el esposo de “A” fue dado de alta provisionalmente por 60 días, en cumplimiento a la medida cautelar solicitada por este organismo. (Foja 16).

**6.-** Acta circunstanciada de fecha 12 de octubre de 2018, mediante la cual, el visitador encargado hizo constar que “A” manifestó que el 03 de agosto de 2018, se comunicó a Servicios Médicos Municipales con el fin de agendar una cita médica para su esposo, misma que programó para el día 06 de agosto, ya que le fue informado que su esposo sólo tendría servicio médico hasta el 07 de agosto. (Foja 17).

**7.-** Oficio número CJ-GC-161/2018, por medio del cual, en fecha 29 de mayo de 2018, el licenciado Carlos Gutiérrez Casas, en esa época Visitador General de este organismo, solicitó la ampliación del plazo de la medida cautelar otorgada en favor de “B”, hasta que se resolviera el expediente de queja.

**8.-** Oficio número 089/DDH/2018, recibido en este organismo el 26 de octubre de 2018, mediante el cual, el licenciado Rogelio Alejandro Pinal Castellanos, informó que la medida cautelar consistente en el otorgamiento provisional del servicio médico en favor de “B”, concluyó el 06 de septiembre de 2018, al no haber interpuesto el quejoso los medios legales ante las autoridades competentes. (Fojas 19 a 20).

### **III.- CONSIDERACIONES:**

**9.-** Esta Comisión Estatal es competente para conocer y resolver el presente asunto, atento a lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, en correlación con los artículos 1, 6, fracción VI y 15, fracción VII, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, toda vez que la presente resolución se basa en la facultad consistente en promover los cambios y modificaciones de disposiciones reglamentarias que redunden en una mejor protección de los derechos humanos, particularmente por lo que hace al derecho humano de igualdad y no discriminación en razón de sexo y/o género.

**10.-** Según lo establecido en los artículos 39 y 40, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción recabados y las diligencias practicadas,

a fin de determinar si las autoridades o las personas servidoras públicas han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna para que, una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

**11.-** Corresponde ahora analizar si los hechos planteados por “A”, respecto a un trato discriminatorio, quedaron acreditados, para en su caso, determinar si los mismos resultan ser violatorios de sus derechos humanos.

**12.-** La controversia sometida a consideración de este organismo, reside sustancialmente en el hecho de que el quejoso refirió una presunta violación a su derecho humano a la igualdad y no discriminación, ya que se le negó la afiliación de su esposo “B” al servicio médico al que “A” tiene derecho por ser trabajador del Municipio.

**13.-** Dicha negativa se debe a que el artículo 56, inciso b), del Reglamento Interior que Fija las Condiciones Generales de Trabajo de los Servidores Públicos, establece textualmente que los trabajadores del municipio tienen derecho a recibir asistencia médico-quirúrgica y farmacéutica para *la cónyuge*.<sup>2</sup>

**14.-** Es decir, que dicho ordenamiento prevé como una prestación de seguridad social para los varones que trabajen en el Gobierno Municipal, asistencia médico-quirúrgica y farmacéutica para sus esposas.

**15.-** En razón de lo anterior, al ser “A” y “B” una pareja homosexual, la Dirección de Recursos Humanos de la Presidencia Municipal de Juárez determinó que no era procedente realizar la afiliación de “B” al servicio médico como cónyuge de “A”, por no tratarse de una mujer.

**16.-** Por su parte, la autoridad, en su informe de ley, aceptó los hechos, manifestando que el quejoso debía interponer los medios legales pertinentes ante las autoridades competentes, pues el artículo 56, inciso b), del Reglamento Interior que Fija las Condiciones Generales de Trabajo de los Servidores Públicos, limita la prestación del servicio médico a las esposas de los trabajadores.

**17.-** No obstante haber brindado provisionalmente el servicio médico a “B” en razón de la medida cautelar solicitada por este organismo, la prestación del mismo fue suspendido en fecha 06 de septiembre de 2018, al no haber interpuesto el quejoso *“algún medio legal ante autoridad competente”*, tal y como lo refirió la autoridad en la documental que obra en el expediente de queja en foja 19 a 21, en la que el licenciado Rogelio Alejandro Pinal Castellanos, Director de Derechos Humanos del Municipio de

---

<sup>2</sup> Artículo 56, inciso b), del Reglamento Interior que Fija las Condiciones Generales de Trabajo de los Servidores Públicos.

Juárez, informó que *“la medida cautelar anteriormente concedida feneció el seis de septiembre de dos mil dieciocho, ya que con ello se pudiera incurrir en responsabilidad”*.

**18.-** Como justificación a la negativa de prorrogar el servicio médico en tanto se resolviera de fondo el presente asunto, la autoridad afirmó actuar en cumplimiento al artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, mismo que establece que las y los servidores públicos deben abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del servicio, implique abuso o ejercicio del empleo, cargo o comisión.

**19.-** En consecuencia, con el informe de ley rendido por el Gobierno Municipal, se acredita el hecho señalado por “A” en su escrito inicial de queja, en cuanto a que la autoridad le negó la posibilidad de afiliarse al servicio médico a “B” en razón de ser su “esposo” y no su “esposa”, como marca el requisito establecido en artículo 56, inciso b), del Reglamento Interior que Fija las Condiciones Generales de Trabajo de los Servidores Públicos.

**20.-** El artículo 1º, primer párrafo, de nuestra carta magna, refiere que *en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establece.*

**21.-** El derecho a la igualdad y no discriminación se complementa con el último párrafo del citado artículo 1º constitucional, que prohíbe *la discriminación motivada por edad, condición social, de salud o cualquiera otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas;* artículo que está vinculado al numeral 25, primer párrafo del mismo ordenamiento constitucional que prevé como uno de los fines del desarrollo nacional a cargo del Estado, garantizar el pleno ejercicio de la dignidad de las personas.

**22.-** Por su parte, el numeral 4º constitucional consagra la igualdad de género al señalar que *el varón y la mujer son iguales ante la ley y que ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.*

**23.-** Estos derechos humanos a la igualdad y no discriminación en razón de sexo y/o género se encuentran previstas además, en los artículos 1, 2 y 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 2, 3, 23.4 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2, 3, 7 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1, 17 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 15.1 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, los cuales son obligatorios para el Estado Mexicano a

partir de su ratificación y publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**24.-** Asimismo, la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres sostiene que la igualdad entre mujeres y hombres implica la eliminación de toda forma de discriminación en cualquiera de los ámbitos de la vida, que se genere por pertenecer a cualquier sexo.<sup>3</sup>

**25.-** Para tal efecto, la mencionada Ley define el concepto discriminación como *“toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas”*.<sup>4</sup>

**26.-** Ahora bien, el derecho a la igualdad y no discriminación, consagrado tanto en el marco jurídico internacional como en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, funge como un límite en la producción normativa y exige la razonabilidad de un trato diferenciado; es decir, proveer un trato igual en supuestos de hecho equivalentes, con la excepción de que exista un fundamento objetivo y razonable que permita darles uno desigual.

**27.-** Sirve de sustento la jurisprudencia de literal siguiente:

*“PRINCIPIO GENERAL DE IGUALDAD. SU CONTENIDO Y ALCANCE. El principio de igualdad tiene un carácter complejo en tanto subyace a toda la estructura constitucional y se encuentra positivizado en múltiples preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que constituyen sus aplicaciones concretas, tales como los artículos 1o., primer y tercer párrafos, 2o., apartado B, 4o., 13, 14, 17, 31, fracción IV, y 123, apartado A, fracción VII. Esto es, los preceptos constitucionales referidos constituyen normas particulares de igualdad que imponen obligaciones o deberes específicos a los poderes públicos en relación con el principio indicado; sin embargo, tales poderes, en particular el legislador, están vinculados al principio general de igualdad, establecido, entre otros, en el artículo 16 constitucional, en tanto que éste prohíbe actuar con exceso de poder o arbitrariamente. Ahora bien, este principio, como límite a la actividad del legislador, no postula la paridad entre todos los individuos, ni implica necesariamente una igualdad material o económica real, sino que exige razonabilidad en la diferencia de trato, como criterio básico para la producción normativa. Así, del referido principio derivan dos normas que vinculan*

---

<sup>3</sup> Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, artículo 6.

<sup>4</sup> *Ibidem*, artículo 5, fracción II.

*específicamente al legislador ordinario: por un lado, un mandamiento de trato igual en supuestos de hecho equivalentes, salvo que exista un fundamento objetivo y razonable que permita darles uno desigual y, por el otro, un mandato de tratamiento desigual, que obliga al legislador a establecer diferencias entre supuestos de hecho distintos cuando la propia Constitución las imponga. De esta forma, para que las diferencias normativas puedan considerarse apegadas al principio de igualdad es indispensable que exista una justificación objetiva y razonable, de acuerdo con estándares y juicios de valor generalmente aceptados, cuya pertinencia debe apreciarse en relación con la finalidad y efectos de la medida considerada, debiendo concurrir una relación de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida.”<sup>5</sup>*

**28.-** Esto se traduce necesariamente en la existencia de dos ramificaciones del principio de igualdad; entendidas como igualdad formal o de derecho y la sustantiva o de hecho.

**29.-** La primera refiere a la igualdad ante la ley, mientras la segunda, pretende alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que podría implicar la utilización de acciones afirmativas, las cuales pretenden establecer políticas que den un trato preferencial en el acceso o distribución de ciertos recursos o servicios así como acceso a determinados bienes a un determinado grupo social que se haya encontrado en desventaja, con el objeto de nivelar sus condiciones de igualdad en el ejercicio de sus derechos; es decir, tienen un objetivo restaurativo que busca nivelar las condiciones de paridad en el ejercicio de derechos entre hombres y mujeres, sin embargo solo serán permitidas aquellas que al favorecer a un grupo frente a otro no causen un perjuicio directo.

**30.-** La Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció los siguientes criterios a seguirse para determinar si un dispositivo legal es o no contrario al principio de igualdad:<sup>6</sup>

- Que sean comparados dos o más regímenes jurídicos.
- Determinar un término de comparación para establecer si existe una situación de igualdad entre las personas sometidas a un régimen distinto.
- Si la diferenciación en el trato tiene una finalidad constitucionalmente válida,

---

<sup>5</sup> Tesis: 2a/J.64/2016 (10ª. Décima Época. Registro: 2011887. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII. Junio de 2016. Materia(s): Constitucional,). Página 791.

<sup>6</sup> Tesis: 2a./J. 42/2010. Época: Novena Época. Registro: 164779. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI. Abril de 2010. Materia(s): Constitucional. Página: 427.

con excepción de las prohibiciones específicas previstas en la Constitución Federal.

- Que la diferenciación sea óptima para la consecución del fin pretendido. Determinar si la medida legislativa resulta proporcional con el fin que se pretende.

**31.-** En síntesis, para que una distinción establecida en algún precepto legal sea constitucionalmente válida, deberá cumplir con lo que se conoce como el “test de proporcionalidad” o escrutinio estricto, es decir, que exista una justificación objetiva y razonable, que pretenda un fin constitucional y que además sea adecuado para el logro de dicho fin y que exista proporcionalidad con la finalidad establecida.

**32.-** En el caso que nos ocupa debemos hacer hincapié en que uno de los supuestos específicos de prohibición de discriminación es por razón de sexo y/o género, por lo que cualquier distinción que pudiera hacer el legislador respecto de ésta deberá ser sometido a un examen de constitucionalidad extremadamente riguroso respecto a la proporcionalidad.

**33.-** Hay que tomar en cuenta, que la diferencia que impone el artículo 56, inciso b) del Reglamento Interior que Fija las Condiciones Generales de Trabajo de los Servidores Públicos, no se justifica de manera objetiva y razonable sino que establece claras diferencias de derechos entre mujeres y hombres, dejando a todas las parejas que no se encuentren conformadas por un hombre (necesariamente trabajador del Municipio de Juárez) y una mujer, en situación de clara desventaja con relación a las familias “tradicionales”, lo que bien puede considerarse discriminación de género en razón de que se constituye un trato desigual e injustificado entre hombres y mujeres y además impide que se les garantice el ejercicio de sus derechos en igualdad de condiciones.

**34.-** Respecto a la redacción de la norma en comento, es de señalar que los órganos con competencia para producir derecho deben utilizar siempre un lenguaje que no establezca discriminaciones injustificadas de género ni desconozca las opciones de vida que se fundan en el principio de dignidad humana y en el derecho al libre desarrollo de la personalidad.<sup>7</sup>

**35.-** Asimismo, el concepto de familia no debe restringirse a la conformada por "padre, madre e hijos", en la que el padre se encarga de proveer lo necesario para el sustento de la familia y la madre se encarga de las labores domésticas y el cuidado de los hijos.

**36.-** De acuerdo con el Poder Judicial de la Federación, la prestación de servicios para los trabajadores y sus familiares, incluye a las y los cónyuges,

---

<sup>7</sup> Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, haciendo realidad el derecho a la igualdad. Suprema Corte de Justicia de la Nación, p. 130.

independientemente de que sean de un mismo sexo, o bien, de uno diverso. Es decir, que debe considerarse derechohabiente a la esposa o esposo del trabajador o trabajadora, aun cuando se trate de un matrimonio entre personas del mismo sexo; por consiguiente, en esa hipótesis cabe la inclusión de este cónyuge, ya sea hombre o mujer, en el régimen de seguridad social.<sup>8</sup>

**37.-** Existe además el precedente de que en fechas recientes, preceptos normativos semejantes al que aplicó la autoridad en el caso concreto, como el artículo 25, fracción II del Reglamento de Servicios Médicos para los Trabajadores al Servicio del Estado de Chihuahua<sup>9</sup> y los artículos 45, 47, 69 fracción I, y 78 de la Ley del Instituto Municipal de Pensiones de Chihuahua<sup>10</sup>, han sido declarados inconstitucionales.

**38.-** En el caso concreto, la inexistencia de alguna razón válida que justifique la determinación de que sólo los trabajadores varones de la Administración Municipal de Juárez pueden afiliarse al servicio médico a sus esposas, pone en desventaja al hombre frente a la mujer, al tiempo que reafirma los esquemas de discriminación por razón de género.

**39.-** Por tanto, lo establecido en el Reglamento Interior que Fija las Condiciones Generales de Trabajo de los Servidores Públicos, es evidentemente violatorio al derecho humano de igualdad, ya que discrimina no sólo a las personas con motivo de sus preferencias sexuales, sino también a las mujeres, al impedirles afiliarse a sus esposos; de ahí que además se viole la equidad de género al propiciar un trato desigual entre hombres y mujeres.

**40.-** Una vez acreditada la violación al derecho humano de igualdad, presente en la norma jurídica en estudio, toca ahora revisar si la actuación de la autoridad, consistente en negar la afiliación de "B" al servicio médico como cónyuge de "A", con base en lo dispuesto en el Reglamento Interior que Fija las Condiciones Generales de Trabajo de los Servidores Públicos, se encuentra o no justificada.

**41.-** En cuanto a su actuar, el encargado del despacho de Derechos Humanos del Municipio de Juárez manifestó que las autoridades deben cumplir con los reglamentos, razón por la cual no era posible afiliarse a "B" como beneficiario de "A" para efectos de gozar de servicio médico.

**42.-** Si bien es cierto que todas las autoridades del Estado Mexicano deben

---

<sup>8</sup> Tesis: I.3o.T.21 L (10a.). Época: Décima Época. Registro: 2006461. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional, Laboral, Laboral. Página: 2127.

<sup>9</sup> Tesis: XVII.1o.P.A. J/21 (10a.). Época: Décima Época. Registro: 2019892. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 66, Mayo de 2019, Tomo III. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Página: 2389.

<sup>10</sup> Acción de inconstitucionalidad 4/2016.

ajustar su actuar al principio de legalidad, también es cierto que a partir de la reforma constitucional del 10 de junio de 2011, se establecieron para las autoridades, obligaciones generales y específicas en materia de derechos humanos.

**43.-** Estas obligaciones implican que todas las autoridades, dentro del ámbito de sus competencias, deben promover, proteger, respetar y garantizar los derechos humanos y que en caso de ocurrir alguna violación a éstos, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar integralmente el daño causado.

**44.-** Esto conlleva a que las autoridades actúen atendiendo a todas las personas por igual, con una visión interdependiente, ya que el ejercicio de un derecho humano implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos vinculados, los cuales no podrán dividirse, y todo habrá de ser de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio, tutela, reparación y efectividad de aquéllos.

**45.-** Lo anterior se complementa con el principio pro persona, consagrado en el artículo 1° de nuestra carta magna, que implica que las autoridades administrativas han de interpretar las disposiciones jurídicas en el sentido más favorable a las personas, pero sin que ello llegue a descuidar las facultades y funciones que deben desempeñar en atención a sus ámbitos competenciales.<sup>11</sup>

**46.-** En el caso concreto, este organismo considera que interpretar el artículo 56, inciso b), del Reglamento Interior que Fija las Condiciones Generales de Trabajo de los Servidores Públicos, de modo que se homologue la frase “la esposa” a “el o la cónyuge”, no sólo cumplimentaría las obligaciones generales en materia de Derechos Humanos de la Autoridad, sino que con ello se estaría cumpliendo con la función que tiene el Gobierno Municipal de brindar seguridad social a sus trabajadores y sus familias.

**47.-** No pasa desapercibido que la autoridad hizo especial énfasis en que para obtener su pretensión, el quejoso debería promover los medios legales ante las “autoridades competentes”.

**48.-** En cuanto a esto, resulta incoherente que la autoridad manifieste que debe cumplir con los reglamentos, pero señala implícitamente que para cumplir con lo establecido en la Constitución, es necesario que el quejoso promueva “medios legales”.

**49.-** Estos medios legales, a que se refiere la autoridad, como pudiera ser el juicio de amparo, constituyen formas que tiene el quejoso para hacer valer los derechos humanos que posee por el solo hecho de ser persona; por lo que no debería recurrirse a ellos en primera instancia, ya que, si las autoridades cumplieran con sus obligaciones generales y específicas en materia de derechos humanos, dichos medios carecerían de

---

<sup>11</sup> Época: Décima Época. Registro: 200757. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, octubre de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 2a. CIV/2014 (10a.). Página: 1097

sentido.

**50.-** Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que el control de convencionalidad, es función y tarea de cualquier autoridad pública y no sólo del Poder Judicial.<sup>12</sup>

**51.-** Si bien, el control difuso de convencionalidad se ejerce por todas las autoridades, éste tiene diferentes grados de intensidad y realización, de conformidad con el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones correspondientes.

**52.-** En los casos en que la legislación interna no faculta a una determinada autoridad para ejercer control constitucional, tal como ocurre con las autoridades administrativas en nuestro país, éstas ejercerán el control difuso de convencionalidad con menor intensidad, sin que ello signifique que no puedan realizarlo en el marco de sus respectivas competencias.<sup>13</sup>

**53.-** Lo anterior implica que no podrán dejar de aplicar la norma, debiendo, en todo caso, realizar una “interpretación convencional” de la misma, es decir, efectuar una interpretación conforme, no sólo de la Constitución, sino también de la Convención Americana y de la jurisprudencia convencional. Esta interpretación requiere una actividad creativa para lograr la compatibilidad de la norma nacional conforme al parámetro convencional y así lograr la efectividad del derecho o libertad de que se trate, con los mayores alcances posibles en términos del principio pro persona.

**54.-** Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado que dentro de los pasos de la interpretación conforme, se encuentra la interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que las y los jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano, incluyendo las administrativas, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.<sup>14</sup>

**55.-** Por cuanto hace a la manifestación de la autoridad en cuanto a que otorgar asistencia médico-quirúrgica y farmacéutica al cónyuge del quejoso implicaría una contravención al artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, debe precisarse que dicho ordenamiento jurídico fue abrogado el 14 de junio de 2018, mediante decreto número LXV/ABLEY/0794/2018 XII P.E.

---

<sup>12</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Gelman Vs. Uruguay, sentencia de 24 de febrero de 2011, párr. 239.

<sup>13</sup> Voto razonado del juez ad hoc Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, en relación con la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México, del 26 de noviembre de 2010, p. 13.

<sup>14</sup> Tesis: P. LXIX/2011(9a.). Época: Novena Época. Registro: 160525. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, diciembre de 2011, Tomo 1. Materia(s): Constitucional. Página: 552

**56.-** Por el contrario, de la fracción I, del artículo 49, de la Ley General de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente en materia de responsabilidades administrativas, en relación con el Código de Ética del Gobierno del Estado de Chihuahua, debe señalarse que ésta obliga a toda persona servidora pública a ser incluyente y a actuar sin discriminación alguna, observando siempre el respeto a la dignidad de la persona humana.

**57.-** Asimismo, la propia Ley General de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su artículo 7, fracción VII, señala que toda persona servidora pública deberá promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución.

**58.-** En ese sentido, no es válido que la autoridad señalada como responsable se excuse en el principio de legalidad para vulnerar derechos humanos, haciendo una interpretación literal de la redacción de un precepto normativo que fue emitido antes de la reforma de 2011 en materia de derechos humanos, cuando el Estado Mexicano era un Estado Legal, en que las legislaciones utilizaban un lenguaje evidentemente sexista en la redacción de las normas y no sólo eso, sino que algunas de las disposiciones normativas generaban una discriminación material a personas en situación de vulnerabilidad, que hoy en día se encuentran protegidas constitucional y convencionalmente.

**59.-** En el caso que nos ocupa, la autoridad señalada como responsable no permitió que el cónyuge de "A" accediera al servicio médico que otorga el Municipio de Juárez como prestación laboral para sus trabajadores, cónyuges e hijos, en virtud de realizar una interpretación literal de la disposición contenida en el Reglamento Interior que Fija las Condiciones Generales de Trabajo de los Servidores Públicos, constituyendo su conducta una discriminación por cuestiones de preferencias sexuales y género, en lugar de realizar una interpretación progresiva sobre la misma.

**60.-** Con base en lo anterior, esta Comisión concluye que se acredita la violación al derecho humano a la igualdad y no discriminación en perjuicio de "A", por parte del Gobierno Municipal de Juárez, al haber incumplido con el deber de proteger, respetar y garantizar el derecho humano del quejoso a la igualdad y no discriminación, por motivo de sus preferencias sexuales.

**61.-** En atención a lo anterior, y de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción VI y 15, fracción VII de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; y 28, fracción I del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, es procedente emitir las siguientes:

#### **IV.- PROPUESTAS:**

A usted, **C. Héctor Armando Cabada Alvidrez**, en su carácter de **Presidente Municipal y del Ayuntamiento de Juárez**:

**PRIMERA:** Efectúe las gestiones necesarias para realizar las adecuaciones necesarias al Reglamento Interior que Fija las Condiciones Generales de Trabajo de los Servidores Públicos, a efecto de eliminar todas las previsiones discriminatorias en razón de sexo y/o género.

**SEGUNDA:** En tanto se realizan las modificaciones antes referidas, gire instrucciones a la Dirección de Recursos Humanos a efecto de que permita al quejoso registrar a su cónyuge para que disponga de los servicios médicos que otorga el Municipio a sus trabajadores y trabajadoras, cónyuges, hijos e hijas.

De la misma manera, le solicito se tenga a bien informar a esta Comisión, sobre la determinación que se tome al respecto.

No dudando de su buena disposición para que la presente propuesta sea aceptada y cumplida.

ATENTAMENTE

**NÉSTOR MANUEL ARMENDÁRIZ LOYA**  
**P R E S I D E N T E**

C.c.p.- Quejoso, para su conocimiento.

C.c.p.- Mtro. Jair Jesús Araiza Galarza, Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.